



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO: 680924089001- 2022-00063-00  
CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ROSAURA RUEDA RUEDA  
DEMANDADO: TRINIDAD GARCIA DE CORREA

## **JUZGADO AD-HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA**

Betulia, Santander, quince de septiembre de dos mil veintidós

En firme el auto por el que esta servidora judicial declaró fundado el impedimento del señor Juez Promiscuo Municipal de Zapatoca para apartarse del conocimiento del presente diligenciamiento, se procede a pronunciarse respecto de la impugnación vía recurso de reposición y en subsidio apelación, que la apoderada de la parte demandada interpuso contra el auto del 15 de junio de 2022, a través del cual el funcionario antes mencionado, puso de presente las circunstancias legales que le impedían seguir dirigiendo el proceso, esto es, la enemistad que existe con la togada quien representa al extremo pasivo y dispuso la remisión del diligenciamiento al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga.

En cuanto a la procedencia del recurso, ha de tenerse en cuenta que el artículo 140 del C.G.P., establece:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de*

*la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

***El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*** (Negrilla fuera de texto)

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

Aun así, connotadora de esa improcedencia pues así lo expresa la recurrente, aduce que su inconformidad radica en el trámite que le imprimió el funcionario impedido al enviar el diligenciamiento al Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga, dado que en anterior oportunidad había remitido directamente una acción de tutela al Juzgado de Betulia, considerando que con ello se vulnera el derecho a la igualdad en la tramitación o curso que se dio ante estas dos situaciones de manifestación de causal impeditiva, considerando por ello que debe revocarse la providencia en mención, siendo pertinente en este punto señalar, a manera explicativa, que, en tratándose de las acciones de tutela el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 establece que los impedimentos se rigen por las normas que al respecto consagra el Código de Procedimiento Penal, mientras que en los procesos civiles, el trámite lo establece el estatuto Procesal Civil, al cual se ciñó el funcionario en cuestión, actuación que por estar conforme a derecho fue debidamente atendida por la Sala Plena de la mencionada Corporación Judicial.

Ahora bien, examinado el escrito que contiene el recurso, se observa que para sustentar la inconformidad la togada hace referencia a algunos aspectos contenidos en el auto admisorio de la demanda, los cuales no tienen ninguna relación con el auto de manifestación de impedimento que pide ser revocado.

Entonces, atendiendo a que por expresa disposición de la norma transcrita en precedencia, contra el auto recurrido por la mandataria judicial de la parte demandada no procede ningún recurso, sin necesidad de mayores elucubraciones, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO AD HOC PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** de plano por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **TRINIDAD GARCIA DE CORREA,** en contra del auto del 15 de junio de 2022, por el cual el funcionario a quien correspondió primigeniamente, se declaró impedido para seguir conociendo de este proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

**SEGUNDO:** Una vez cobre ejecutoria este proveído, **CONTINUAR** con el trámite que corresponda de acuerdo con las actuaciones y peticiones que se hallen pendientes de resolver.

**NOTIFIQUESE**

**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza

Firmado Por:  
Nelly Pereira Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Betulia - Santander

Código de verificación: **d130d68babba30d50644b5fdd2dd2f1cfe2b1f698785d64ae2a781f795bbdef0**

Documento generado en 15/09/2022 05:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**